Superintendencia de Industria y Comercio

**CIRCULAR EXTERNA Nº.**

Xx de xx de 2026

**Para:** Sujetos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio que fabriquen, importen, comercialicen o utilicen alcoholímetros evidénciales en actividades de carácter pericial, judicial o administrativo, así como en cualquier contexto o actividad en la que su uso pueda impactar la vida, la salud o la integridad física de las personas.

**Asunto:** Alcance de la Resolución 35152 de 2023, por la cual se modifica el Capítulo Noveno del Título VI de la Circular Única de esta Superintendencia y se expide el reglamento técnico aplicable a alcoholímetros evidénciales, en contextos o procedimientos que puedan comprometer la vida, la salud o la integridad física de las personas.

Con el propósito de asegurar la correcta implementación de las disposiciones previstas en el Capítulo Noveno del Título VI de la Circular Única, y de garantizar el adecuado cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos aplicables a los alcoholímetros evidénciales, esta Superintendencia considera pertinente precisar algunos aspectos relacionados con las obligaciones que deben observar los productores, importadores y responsables de poner en servicio estos instrumentos de medición, de acuerdo con las siguientes

## Consideraciones

Que en atención al literal a) del numeral 9.2 del reglamento técnico metrológico adoptado mediante la Resolución 35152 de 2023 de esta Entidad, los alcoholímetros evidénciales empleados en actividades periciales, judiciales o administrativas, así como aquellos utilizados en contextos o procedimientos que puedan comprometer la vida, la salud o la integridad física de las personas, se encuentran sometidos al control ejercido por esta Superintendencia.

Que conforme a lo establecido en la Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo, se deben realizar pruebas de detección de alcohol dirigidas a acciones de prevención de accidentes de trabajo y enfermedad laboral; se podrán aplicar a aquellas personas cuya actividad laboral implica un riesgo para los demás o que son de responsabilidad respecto de terceros. Se entiende que desempeñan ese tipo de actividades, entre otros, los conductores de cualquier tipo de vehículo; pilotos de naves y aeronaves; alumnos de pilotaje, instructores de vuelo; maquinistas y operarios; médicos, odontólogos y demás profesionales de la salud; quienes manipulan o tienen bajo su cuidado materiales o sustancias combustibles o inflamables, explosivos, sustancias tóxicas, venenosas, corrosivas o radiactivas, quienes portan o transportan armas; operadores y controladores aéreos y en general personal técnico de mantenimiento y apoyo de aeronaves en tierra y en vuelo, así como los trabajadores que desarrollen actividades de clase de riesgo IV y V.

En consecuencia, los alcoholímetros evidénciales mencionados en dicha reglamentación del Ministerio del Trabajo se encuentran dentro del alcance del control metrológico, debiendo cumplir plenamente con los requisitos y procedimientos definidos por esta Autoridad.

Que los alcoholímetros evidénciales deben demostrar la conformidad del instrumento, antes de su importación o puesta en servicio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.8 del reglamento técnico; obligación que corresponde al fabricante o importador.

Que los alcoholímetros en servicio deben ser verificados metrológicamente de manera periódica, aunque en relación con la disposición transitoria prevista en la Resolución 35152 de 2023, se recuerda que, mientras no exista un Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) acreditado para la ejecución de verificaciones metrológicas en alcoholímetros evidénciales, los responsables del uso de estos instrumentos deberán realizar, como mínimo, una calibración cada doce (12) meses.

Que las obligaciones contenidas en el reglamento técnico aplicable a alcoholímetros evidénciales, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, no eximen ni reemplazan el cumplimiento de los deberes derivados de la normativa dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni otras disposiciones sectoriales que regulen el uso de alcoholímetros en contextos forenses, judiciales, administrativos o laborales.

Que las disposiciones contenidas en el reglamento técnico metrológico aplicable a alcoholímetros evidénciales tienen por objeto asegurar la confiabilidad de las mediciones y la adecuada gestión metrológica de estos instrumentos, sin perjuicio de las competencias regulatorias y técnicas asignadas a otras autoridades en relación con los procedimientos, protocolos o condiciones de uso de dichos instrumentos en ámbitos específicos. En ese sentido, el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Superintendencia de Industria y Comercio resulta complementario y concurrente con las exigencias establecidas por otras autoridades sectoriales.

Que, en consecuencia, los fabricantes, importadores, comercializadores y usuarios de alcoholímetros evidénciales deberán observar de manera independiente las obligaciones, procedimientos y verificaciones previstos en el reglamento técnico metrológico expedido por esta Superintendencia, así como aquellos establecidos por las autoridades competentes en materia laboral, forense, judicial, administrativa u otras que resulten aplicables. El cumplimiento de las disposiciones de una autoridad no exime ni sustituye el cumplimiento de las obligaciones previstas por las demás, especialmente cuando se trate del uso de estos instrumentos en actividades o procedimientos orientados a la protección de la vida, la salud o la integridad física de las personas.

Que los fabricantes, importadores, comercializadores y usuarios de alcoholímetros evidencian se deberán garantizar que dichos instrumentos cumplan con los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos definidos en la normativa vigente, incluidos los

procedimientos transitorios mientras se implementan plenamente las capacidades institucionales previstas en la regulación.

Que, por consiguiente, la Superintendencia de Industria y Comercio continuará adelantando las acciones necesarias para garantizar la confiabilidad de las mediciones asociadas al uso de alcoholímetros evidencia se y la adecuada protección de la ciudadanía.

En consecuencia, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones a los sujetos vigilados, de acuerdo con las obligaciones establecidas en la reglamentación técnica metrológica vigente:

**Instrucciones**

1. Los fabricantes, importadores, comercializadores y responsables de poner en servicio alcoholímetros evidénciales deben garantizar que dichos instrumentos cumplan con los requisitos técnicos, metrológicos y administrativos establecidos en el reglamento técnico adoptado mediante la Resolución 35152 de 2023.

2. Previo a su importación o puesta en servicio, los responsables de alcoholímetros evidénciales se deben demostrar la conformidad del instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.8 del reglamento técnico.

3. Los alcoholímetros evidénciales que se encuentren en servicio deberán someterse a las verificaciones metrológicas periódicas previstas en el reglamento técnico. Mientras no exista un Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM) acreditado para la ejecución de dichas verificaciones, los responsables de su uso deberán realizar, como mínimo, una calibración cada doce (12) meses.

4. Los sujetos vigilados deberán observar de manera concurrente e independiente las obligaciones previstas en el reglamento técnico expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio y aquellas establecidas por otras autoridades competentes que regulen el uso de alcoholímetros en contextos laborales, forenses, judiciales o administrativos.

**MARÍA ROCIO CORTÉS VARGAS**
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Lina Garavito / Jairo Ceballos
Revisó: Andrés Felipe González
Aprobó: Adolfo León Castillo